

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión relativa a la asimilación de la categoría profesional de Asistentes sociales a la Tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social!*

Ilustrísimos señores:

Vista la consulta formulada por el Delegado provincial de Trabajo de Cáceres, relativa a la asimilación a la Tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de una Asistente social que presta servicios de tal carácter en una empresa;

Resultando que con fecha 31 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General un escrito del Delegado provincial de Trabajo de Cáceres, en el que se formulaba la consulta antes expuesta;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Ordenación de Trabajo lo emite ésta con fecha 19 del pasado junio, en el sentido de que el título de Asistente social está reconocido de técnico de Grado Medio por la Orden de 25 de octubre de 1966 del Ministerio de Educación Nacional y, por tanto si la mencionada Asistente social está contratada en razón del título, la categoría profesional que le corresponde es la de Personal titulado, del artículo 16 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos de 21 de abril de 1948 y dentro del mismo, en la Orden de 25 de junio de 1963 se incluía en el grupo segundo de cotización a los Peritos y Ayudantes de Ingenieros, con los que parece debe quedar asimilada la categoría de Asistente social;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

Considerando que la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de octubre de 1966 reconoce al título de Asistente social como técnico de Grado Medio, y que el Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, sobre bases de cotización a la Seguridad Social, incluye en el Grupo segundo de la Tarifa a los Peritos y Ayudantes titulados, títulos equivalentes ambos a los llamados Técnicos de Grado Medio, criterio compartido en su informe por la Dirección General de Ordenación del Trabajo;

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto que los Asistentes sociales que presten servicios de tal carácter en las empresas deberán quedar asimilados al Grupo segundo de la Tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2419/1966 de 10 de septiembre.

Lo que digo a VV II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1967.—El Director general, Francisco Abella Martín.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regulan las exportaciones de moluscos, estableciéndose la obligatoriedad de que los moluscos que se destinen a la exportación procedan de zonas salubres o hayan sido previamente depurados.*

La Dirección General de Comercio Exterior, con el fin de adecuar la exportación de moluscos a la exigencias de los mercados y al mismo tiempo lograr la necesaria revalorización del producto, oídos los informes pertinentes y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1962, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—A partir de la iniciación de la campaña de exportación 1967-68, se exigirá que los moluscos que se destinen a la exportación a países en que se exija la depuración obligatoria para el consumo procedan de zonas declaradas salubres o, en su defecto, hayan sido previamente depurados.

Segundo.—Los extremos indicados en el apartado anterior deberán acreditarse con la correspondiente certificación sanitaria, a tenor de lo establecido en la Orden ministerial de Gobernación de 9 de mayo de 1967.

Tercero.—Para la debida comprobación de lo dispuesto, las exportaciones de moluscos serán inspeccionadas por el SOIVRE, haciéndose constar en la correspondiente licencia de exportación que su validez queda condicionada al Control del Servicio.

Cuarto.—El SOIVRE exigirá la presentación del certificado sanitario y comprobará la identificación y correspondencia entre el mismo y la partida que se trata de exportar, de acuerdo igualmente con la licencia de exportación.

Madrid, 21 de julio de 1967.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

*CIRCULAR número 4/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la Campaña 1967-68.*

### Fundamento

En el Decreto número 2222/1965, de fecha 22 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 185), de la Presidencia del Gobierno se regula la producción y mercado de arroz cáscara.

Por la Orden de la misma Presidencia del Gobierno de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 119) se establecen los precios reguladores del arroz cáscara para la Campaña 1967-68.

Y por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco y defectos e impurezas admitidos.

De acuerdo con las disposiciones citadas, esta Comisaría General, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente:

### Libertad en la industrialización

Artículo 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente, como los subproductos que obtenga en la transformación continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

### Elaboraciones

Art. 2.º Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 17 de mayo de 1967.

### Regulación del mercado nacional

Art 3.º Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz, deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase «primera» que contendrá como máximo el 10 por 100 de medianos y las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura.

### Obligatoriedad de existencias de arroz «primera»

Art. 4.º Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz dispondrán con carácter obligatorio de existencias de tipo de elaboración de la clase «primera», que se establece en el artículo anterior. Excepto en los autoservicios y supermercados, que podrán tener la misma clase de arroz envasado.

### Precio de venta al público

Art. 5.º Para la citada clase de arroz a granel, que servirá para regulación del mercado nacional, el precio máximo de venta al público, durante toda la Campaña, se fija en 13,20 pesetas kilogramo para todas las provincias peninsulares excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 12,70 pesetas.

Cuando esta clase de arroz se presente «matizado», los precios serán de 13,30 pesetas y 12,80 pesetas kilogramo, respectivamente.

Con respecto a las islas Baleares, Canarias, Plazas y Provincias Africanas, el precio máximo de venta al público para la clase «primera» será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transportes, derechos portuarios, etc.

#### *Márgenes comerciales para arroz de regulación*

Art. 6.º Para el arroz de regulación a granel, clase «primera», se aplicarán los márgenes comerciales siguientes: Almacénistas, 0,55 pesetas (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones Provinciales), y Detallistas, 0,75 pesetas por kilogramo, respectivamente.

#### *Stock en poder de los mayoristas*

Art. 7.º Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de la clase «primera» para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall.

#### *Régimen de compras y precio en molino para el arroz «primera» de regulación*

Art. 8.º Tanto los mayoristas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender las exigencias del público.

En el supuesto de que los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permitan mantener el fijado para la venta al público, señalado en el artículo quinto, deberán acudir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones que formulen, a fin de que esta Comisaría General disponga su concesión al precio de 11,30 pesetas kilogramo (incluido Impuesto Tráfico de Empresas y Arbitrios de las Diputaciones Provinciales) y el de igual tipo de elaboración que se presente «matizado» a 11,40 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores, que se mantendrán inalterables durante toda la Campaña, se entienden para mercancía colocada sobre vehículo a puerta molino, envase nuevo comprendido y peso de 80 kilogramos bruto por neto.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes pondrán en conocimiento de esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) cuantas peticiones reciban de los mayoristas y detallistas de su provincia.

#### *Obligaciones de los detallistas*

Art. 9.º En los establecimientos detallistas debe figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta del arroz clase «primera» y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa, vendrán obligados a facilitar a quien lo demande otras clases de calidad superior y al precio del de clase «primera».

#### *Régimen de compra para entidades colectivas*

Art. 10. Los economatos laborales, colectividades, super mercados, cadenas comerciales, cooperativas de consumo, etc., podrán actuar sin ninguna limitación en la forma que se determina en el artículo octavo, viniendo asimismo obligados a disponer en todo momento de arroz clase «primera» para atender la demanda que pueda producirse de este arroz.

#### *Vigilancia*

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán las existencias del arroz clase «primera», comprobando la calidad y disponiendo lo necesario para que el público esté atendido de este producto al precio fijado.

#### *Arbitraje*

Art. 12. Los mayoristas y los detallistas, cuando se provean directamente de las industrias elaboradoras, comprobarán las calidades de los arroces que adquieran, responsabilizándose con las mismas. Las discrepancias que puedan existir entre vendedor y comprador podrán, en su caso, sustanciarse mediante el arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

También podrán realizarse comprobaciones en las provincias receptoras del arroz, siempre que no haya sido alterado el precinto de origen de los sacos que lo contengan. Las

Delegaciones de Abastecimientos y Transportes tomarán las muestras de rigor, uniéndose el precinto de origen a las actas que se levanten al efecto.

#### *Libertad de precio para otras elaboraciones*

Art. 13. Los arroces en blanco «selecto» y «granza», a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967, seguirán vendiéndose en libertad de precios.

Estos arroces se expenderán al público envasados, ajustándose a cuanto determina el artículo décimo de la citada disposición del Ministerio de Agricultura.

Cuando se empleen envases comprendidos desde 250 gramos a 5 kilogramos, inclusive, deberá figurar en los mismos el precio de venta al público o, en su defecto, los detallistas tendrán a la vista del público un cartel único en el que se especifiquen las clases de arroz, marcas y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expendan, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por los intermediarios.

#### *Excepción para la venta a granel*

Art. 14. Como excepción, el arroz clase «primera» podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido, deberán figurar en la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador su nombre y dirección y con caracteres claramente legibles de medio centímetro de altura, por lo menos, la palabra «arroz», clase «primera» y tipo a que pertenece, según su variedad botánica.

En el caso de expenderse envasado esta clase de arroz, el precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 sobre el figurado en el artículo quinto, y los envases deberán reunir las condiciones que se establecen en el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967. Bien entendido que como se establece en el artículo cuarto de esta Circular, los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz vienen obligados a tener existencias de arroz de la clase «primera» a granel, excepto los autoservicios y supermercados, a los que es obligatorio tener la misma clase de arroz envasado.

#### *Elaboraciones con destino al mercado exterior*

Art. 15. Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores y especiales, distintos al mercado interior, podrán ser elaborados en blanco o con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de mayo de 1967.

#### *Prohibición de venta para consumo de boca de medianos de arroz*

Art. 16. Se prohíbe la venta para consumo de boca de arroces con contenido en medianos en proporción superior a los porcentajes señalados en el apartado octavo de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967.

#### *Partidas a la venta*

Art. 17. A efectos de comprobación de calidad, tendrán la consideración como puestas a la venta, todas las partidas de arroz blanco situadas en molino y almacén, con envases precintados, así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos de comerciantes al por mayor y detall. Las partidas de arroz blanco en expedición se considerarán puestas a la venta cuando el destinatario no sea una industria de elaboración.

#### *Informe de las industrias y estadísticas sobre cosechas y comercialización*

Art. 18. Los industriales darán cuenta mensual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destinos, así como las clases de elaboración e informe de la cotización.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los enviarán a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) dentro de la primera quincena del mes siguiente.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, facilitarán a esta Comisaría General cuantos datos les sean solicitados en orden a la producción y comercio del arroz.

*Partes a rendir por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 19. El Servicio Nacional del Trigo, quincenalmente, irá dando cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las compras y ventas efectuadas por provincias y clases de arroz, totalizando y arrastrando las cantidades.

*Disponibilidades y elaboración del arroz cáscara adquirido por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 20 Para mantener regulado el mercado del arroz blanco en consumo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuando lo estime necesario, ordenará al Servicio Nacional del Trigo ponga a su disposición el arroz cáscara que precise de las existencias adquiridas a los productores.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará, en cada caso los programas de elaboración del arroz cáscara que utilice procedente del Servicio Nacional del Trigo

En el caso de que se disponga la elaboración directamente por Comisaría General de Abastecimientos a través del Servicio Nacional del Trigo, los elaboradores se harán cargo de las adjudicaciones previo pago de su importe, que se les asigne a puerta de almacén del Servicio Nacional del Trigo, debiendo entregarse envasada la mercancía

Todas las cuestiones técnicas que se susciten con respecto a la calidad y rendimiento del arroz, que se facilite por el Servicio Nacional del Trigo se someterán al arbitraje de la Estación Arroceros de Sueca

*Fixación del excedente de arroz por la C.A.T.*

Art. 21 La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará asimismo, después de atendidas las necesidades de las distintas clases de arroz para consumo interior, la cantidad que se estima como excedente y que podrá ser objeto de exportación o destinarse a otras utilidades, conforme a las normas que fije la Superioridad.

*Comisión para entender de los excedentes*

Art. 22. Se mantiene la Comisión creada desde la Campaña 1965/66, que preside el Comisario general de Abastecimientos y Transportes o Director en quien delegue, y que se encuentra integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional del Trigo, Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España y Sindicato Nacional de Cereales que entenderán de la aplicación de los excedentes de arroz, proponiendo lo que corresponda a los Ministerios interesados a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto número 2222/1965 de la Presidencia del Gobierno, de fecha 22 de julio de 1965, por el que se regula la producción y mercado del arroz cáscara.

*Sanciones*

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular

Las infracciones serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas

*Vigilancia y anulaciones*

Art. 24. La presente Circular entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1967, quedando en tal momento derogada la Circular de este Organismo número 10/1966, de fecha 26 de julio de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 1 de agosto del mismo año.

Madrid 20 de julio de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y Comercio

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## JEFATURA DEL ESTADO MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1782/1967, de 22 de julio, por el que se dispone cese en el cargo de Vicepresidente del Gobierno el General Jefe del Alto Estado Mayor, Capitán General del Ejército don Agustín Muñoz Grandes.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo catorce de la Ley Orgánica del Consejo del Reino, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vicepresidente del Gobierno, el General Jefe del Alto Estado Mayor, Capitán General del Ejército don Agustín Muñoz Grandes, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede el reingreso al servicio activo al Secretario de Justicia Municipal don Pantaleón Sánchez Hernández.

Con esta fecha se ha acordado autorizar el reingreso al servicio activo a don Pantaleón Sánchez Hernández, Secretario de Justicia Municipal de Juzgado de Paz, de población de censo inferior a 5.000 habitantes, en la actualidad en situación de excedencia voluntaria debiendo el interesado para obtener destino tomar parte en los concursos ordinarios de traslado de Juzgados de Paz que se anuncien en lo sucesivo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.